

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2016 - 01153 - 00**

Agréguense al expediente las respuestas de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. <sup>(pdf 17)</sup> negando que el predio sea imprescriptible, de propiedad de una entidad de derecho público, esté en zona de alto riesgo no mitigable, área protegida, resguardo indígena, propiedad colectiva de comunidades negras o grupos étnicos, zona de cantera o afectado por obra pública; la ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN DE BOGOTÁ D.C. <sup>(pdf 19;21)</sup> que informa la inexistencia de declaratoria de zonas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en la capital del país; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL <sup>(pdf 20:22:24:26:28)</sup>, quien aportó el certificado catastral del predio objeto de estas diligencias; y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. <sup>(pdf 23:25)</sup> quien no realizó manifestación alguna, pero solicitó que se le avisara de la convocatoria de eventual audiencia dentro de esta causa.

Infórmese la existencia de este proceso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, CODENSA S.A. E.S.P., VANTI S.A. E.S.P., la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, en razón a la respuesta rendida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. <sup>(pdf 17)</sup> con fundamento en los artículos 123 de la Ley 388 de 1997, 6° del Acuerdo Distrital 18 de 1999, 14.2 de la Ley 1561 de 2012. *Oficiese.*

Requíerese nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado a los oficios número 03055-18S <sup>(p. 266;277 pdf 01)</sup> y 2458-2022 <sup>(pdf 14)</sup> y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de la titulación de la posesión sobre el predio en cuestión, para lo cual por secretaría remítase las citadas comunicaciones y precise los datos completos del inmueble con fundamento en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. *Oficiese.*

Relévese del cargo a la profesional en derecho que fue previamente designada como curadora *ad litem* dentro de esta causa por auto del 05/08/2022 <sup>(pdf 11)</sup> en

razón a que justificó su imposibilidad contractual de aceptar el mismo (pdf 16) con fundamento en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Desígnese como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO JOSÉ DAZA OÑATE (Q.E.P.D.) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS al abogado JAIME FELIPE ARTUNDUAGA ESCOBAR, con C.C. 1.020.809.669 y T.P. 362.163 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo con base en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que reza «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*».

Comuníquese por secretaría la designación al profesional en derecho por la dirección electrónica inscrita en el registro profesional, poniéndole de presente que el nombramiento es de forzosa aceptación, que debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador ad litem en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes con base en los artículos 49 del Código General del Proceso y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Adviértase a la parte demandante que deberá coordinar con la secretaría del despacho la remisión de las comunicaciones derivadas de esta decisión como mensaje de datos a las direcciones electrónicas institucionales de las entidades requeridas o, en su defecto, la entrega presencial de tales oficios para ser tramitados a su costa ante tales dependencias y, en cualquier caso, realice las gestiones necesarias para una pronta respuesta con fundamento en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e564d12f8ac443043d11fbc72fa9645799744939f917782ffbd21ce4b0a8213

Documento generado en 10/04/2023 01:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**